

**RAD:** 2017-00302-00  
**DEMANDANTE:** WULFRAN BLANCO PALOMINO  
**DEMANDADO:** HIDROMAC S.A. vinculadas TEMPO SAS Y ULTRA SAS  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**INFORME SECRETARIAL:** A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de HIDROMAC solicita la corrección de la sentencia. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 24 de febrero del 2021

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).- REF. No. 00302-17.-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada HIDROMAC solicita la corrección de la sentencia, alegando un presunto error aritmético, señalando que en año 2001 no se dejó de cotizar 90 días, sino 8 días, allega con su solicitud prueba facilitada por ULTRA SAS con el cual pretende acreditar los pagos realizados por esta a la seguridad social en pensiones del demandante los días 30 de octubre-01, 30 noviembre-01 y 23 de diciembre del 2001, por lo que solicita se de aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso.

Al respecto, tenemos que la norma en cita señala:

*“ART 286 CGP. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”.*

Así mismo el artículo 285 ibídem, señala:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive motiva de la sentencia o influyan en ella.”*

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que se pretende se corrija la sentencia en cuanto a lo ordenado al demandante por pago de las cotizaciones a pensión dejadas de cancelar del demandante durante la relación laboral.

Al respecto nos percatamos de la improcedencia de lo solicitado, en razón a que lo pretendido no es en sí una corrección, sino una modificación a lo dispuesto por tal concepto en la sentencia, ya que no hubo ningún error en la sentencia y lo ordenado se realizó teniendo en cuenta los elementos probatorios que oportunamente se habían recaudado, no siendo posible modificar lo allí ordenado con unos nuevos elementos que no fueron allegados como prueba oportunamente, siendo prohibido modificar la

**RAD:** 2017-00302-00  
**DEMANDANTE:** WULFRAN BLANCO PALOMINO  
**DEMANDADO:** HIDROMAC S.A. vinculadas TEMPO SAS Y ULTRA SAS  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

sentencia por el juez que la pronuncio al tenor del articulo 285 ibídem, razón por la cual se rechazara la solicitud realizada.

En otro aparte se fijara como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente a favor dela parte demandante y a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y la duración del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de corrección de la sentencia de fecha agosto 26 del 2020, realizada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la pate motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** FIJAR como agencias en derecho a favor del demandante la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 26 de agosto de 2020, conforme a lo señalado en el Acuerdo PSAA1610554 de 2016 los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas que se elabore por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db62af1e83dcfc0443eda5a294abc8c649724dd262f0d7cff94f4121f32f27d4**

Documento generado en 24/02/2021 04:29:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**